

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad.54001311000120180019200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Nueve de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por el demandante en este proceso, señor CARLOS DANIEL GRIMALDO ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.800.773 de Los Patios.

Se tiene que, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el demandante, alimentario señor CARLOS DANIEL GRIMALDO ESPINEL, a través de su apoderada judicial, allega escrito firmado por el antes referido demandante, el señor CARLOS JULIO GRIMALDO con C.C. No. 13.373.390 de Convención, y la demandada señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, debidamente notariado, mediante el cual declaran a paz y salvo de la obligación de pago a la demandada, y solicitan al juzgado lo siguiente: *PRIMERO: Se de por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de radicado 2018-00192 cursado en EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CUCUTA, por cancelación de la deuda. SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se levanten las medidas cautelares interpuestas por el juzgado dentro del proceso. TERCERO: Se oficie a las entidades correspondientes el levantamiento de las correspondientes, y solicita dar cumplimiento a lo solicitado y dar el correspondiente tramite.*

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con la norma citada, se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite de ejecución. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 00: Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f755b20deec73716673253624123813030dbeeb364f188f82dfe3d9cd675dc

Documento generado en 09/03/2022 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210012800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de marzo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir la solicitud impetrada por la demandante señora LUZ KARIME BERMUDEZ SANTISTEBAN, para lo cual se tiene:

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, la demandante señora LUZ KARIME BERMUDEZ SANTISTEBAN, a través de su apoderado judicial, manifiesta que el demandado señor JANDI TARRA MERCADO, ya no labora para la empresa Expresos Brasilia, y que ahora presta sus servicios en la empresa COONORTE, la cual puede ser contactada por medio del correo electrónico info@coonorte.com.co, por lo que solicita se ordene el descuento por nómina a la nueva empresa.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se decreta el EMBARGO y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor JANDI TARRA MERCADO con C.C. No. 1.052.078.898 como empleado y/o contratista de la empresa de transporte COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA – COONORTE en Medellín. Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que debe deducir el porcentaje referido y consignar la suma correspondiente en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001 a favor del Juzgado y a nombre de la demandante LUZ KARIME BERMUDEZ SANTISTEBAN, C.C. # 1.090.497.146 en representación de su menor hijo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616b460d54c4b44bfd12ae83f348d3c88da052a680d841bc2274673f15b931c1**
Documento generado en 09/03/2022 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210028400 Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS y ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO, elaborado por las Partes de común acuerdo.

Revisada la Partición, se advierte que la misma se funda en los inventarios en firme y se ajusta a derecho, siendo realizada por la Partidora autorizada, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores **ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS y ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente Sentencia y el Trabajo de Partición en la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Agréguese copia de la inscripción al proceso.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la partición y la presente Sentencia en la Notaría Tercera de esta ciudad.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este Proceso relacionada con el trámite de Divorcio y Liquidación de la

Sociedad Conyugal, y que se encuentren vigentes. En ese sentido ofíciase.

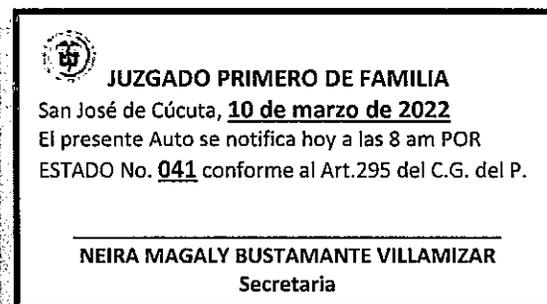
QUINTO: Vía correo electrónico envíese las copias de la Partición y de la Sentencia con su ejecutoria.

SEXTO: Archívese el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

A.V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f1bccd2f55df6e916b0fb1eb81737f2f29d09996e8a28bf06d9dc88cc36dd4
Documento generado en 09/03/2022 05:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210048000 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Nueve de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido el señor JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES contra la señora MARIA YOLEIDA GUERRERO LEON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edfed89756c4eee74f64a5ea6244c3af37fbf685e4e9759897bd9759e56ecc3a

Documento generado en 09/03/2022 09:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C. Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120220002000 Nulidad de Mat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Nueve de marzo de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de ley se admite la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor LUIS ANTONIO GARCÍA CARRILLO identificado con C.C. 13.482.114, en contra de su cónyuge, señora ROSA AMPARO SETINA RUEDA, identificado con C.C. 60.318.112.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada ROSA AMPARO SETINA RUEDA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada la demanda, requiérase a la demandada ROSA AMPARO SETINA RUEDA, para que aporte el acta N 117, levantada ante la prefectura del municipio de San Juan Bautista, Distrito de San Cristóbal, Estado Táchira, hoy oficina de registro civil de la parroquia san juan bautista, municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de fecha 04 de abril de 1989.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 387 del C.G. del P., dado que no se procrearon hijos, no se vinculará al presente trámite al ministerio público.

Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre del demandante, a la doctora LAURA JULIANA SOTO VALLEJO, identificada con cedula

de ciudadanía No 1.152.450.308 de Medellín, con Tarjeta profesional No 334008 del Consejo Superior de La Judicatura.

NOTIFIQUESE

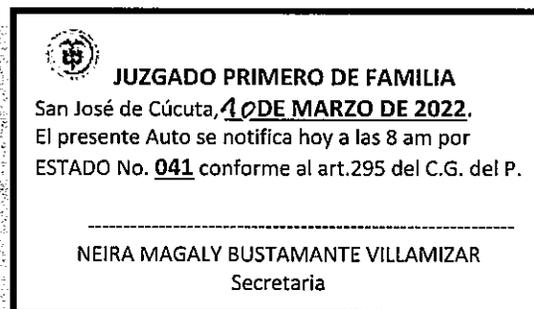
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 00 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6025d35a0c65b1bee1685b8eba20c80e8e57f8eecb80ff4b70e452e24
b0a344**

Documento generado en 09/03/2022 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220009800 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ARENAS identificada con C.C.60.406-021, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, al señor **ALEJANDRO ROJAS QUINTERO** identificado con C.C.13.234.623 y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Debe informarse los nombres completos, sus direcciones tanto físicas como electrónicas de todos los hijos del titular del acto jurídico, para ser enterados del presente trámite.

El Poder no es claro, se otorga para adelantar proceso de Interdicción Judicial, Jurisdicción Voluntaria, lo cual no corresponde a un trámite legal y resulta ser contrario a derecho. No se cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

No se allegó valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, lo cual es exigencia legal en este tipo de procesos.

No se allegó registro civil de nacimiento de **señor ALEJANDRO ROJAS QUINTERO**.

Lo anterior conlleva a la inadmisión e la demanda, de conformidad con el artículo 90 el C. G. del P., debiéndose conceder el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

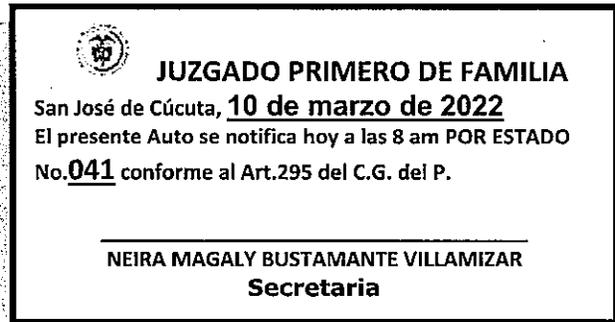
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR**, identificado con C.C.13.222.172 y Tarjeta Profesional No.27074 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e132060ac232b675270e0badc6eb4d0026971b78e5f2712c931640d9656691**
Documento generado en 09/03/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>